

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 20 DE OCTUBRE DE 1913

Gobierno Civil

Circular núm. 70

ELECCIONES MUNICIPALES.--CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, en relación con la Ley de 28 de Noviembre de 1899 y el Real decreto de 2 de Julio de 1901, corresponde verificar la renovación bienal de los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, y como consecuencia de tal precepto y en vista de las facultades que me otorga el artículo 47 de la citada ley Municipal, he acordado convocar á elecciones municipales á fin de que el domingo día 9 del mes de Noviembre próximo tenga efecto la correspondiente á la renovación bienal, aludida, de los Ayuntamientos.

La expresada elección ha de afectar: á los Concejales que fueron elegidos en 12 de Diciembre de 1909 y se posesionaron de sus cargos en 1.º de Enero de 1910, ya que á estos corresponde dejar sus puestos en 1.º de Enero de 1914; á los que hayan enbierto vacantes ocurridas con fecha posterior y hubiesen sido elegidos por elección parcial en sustitución de Concejales del referido bienio, así como también á los que ejerzan funciones Concejiles con nombramiento de interinos de este Gobierno.

Además, habrán de cubrirse también las vacantes por fallecimiento, excusas ó incapacidades, siempre que éstas sean firmes y definitivas por haberse agotado todos los recursos ó dictado disposiciones superiores, poniendo término á la vía gubernativa.

Como queda expresado; la elección tendrá lugar el domingo día 9 de Noviembre próximo, con arreglo á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y para la más fácil inteligencia de todos los actos y operaciones electorales, he acordado publicar á continuación las siguientes instrucciones:

1.º Las Juntas municipales del Censo se reunirán el domingo 26 del actual mes de Octubre para el nombramiento de adjuntos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley Electoral.

La designación por el art. 25 de dicha ley, donde se interese, en la forma prevenida al efecto de las Juntas municipales, se verificará el jueves 30 del actual.

La proclamación de candidatos ó declaración de electos por el art. 29 de la ley Electoral referida, tendrá lugar el domingo día 2 de Noviembre próximo, y el escrutinio general el jueves día 13 del referido mes de Noviembre, con que terminará el período electoral.

2.º Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, harán exponer al público á las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán á disposición de las mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Dichas listas y copias de estas certificaciones se mantendrán expuestas al público hasta terminada la elección.

3.º Las Jueces municipales y los de primera instancia é instrucción, cuidarán, en todo caso, de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados, en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido.

4.º El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el Jueves anterior á la elección, dos Interventores y dos Suplentes de éstos por cada Sección de su Distrito, expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con la fecha y firma al pié del nombramiento y demás requisitos que exige la citada ley Electoral en su artículo 30.

5.º Para las operaciones del escrutinio general que se verificará por la Junta municipal del Censo el Jueves día 13 de Noviembre próximo, como se ha expresado, cada uno de los proclamados candidatos podrá designar, por escritura pública, dos personas que le representen, con voz pero sin voto, con tal que sean electores del Distrito. El acto del escrutinio será público.

6.º Con arreglo á lo preceptuado en el apartado último del art. 7.º de la ley Electoral y en el art. 60

de la misma, las reclamaciones que se entablen contra las elecciones habrán de someterse al procedimiento marcado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las demás disposiciones complementarias y aclaratorias del mismo.

7.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su Distrito, si bien quedan exentos de esta obligación, según el art. 2.º de la ley Electoral, los mayores de 70 años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones.

8.º El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquiera elección efectuada en su Distrito, será castigado con arreglo á lo preceptuado en el art. 84 de la vigente ley Electoral.

9.º Llamo muy especialmente la atención á todas las Autoridades y funcionarios públicos acerca de la sanción penal que por los delitos é infracciones electorales que se cometieren, marca el título 8.º de la repetida ley Electoral, esperando que por todos, Autoridades, funcionarios y particulares, no ha de darse motivo alguno para la aplicación de las aludidas sanciones, si no que por el contrario, la emisión del voto responda en cada elector al libre ejercicio de su derecho en el pleno dominio de su voluntad.

10. Los Alcaldes, una vez verificada la proclamación de candidatos el domingo día 2 de Noviembre próximo, lo participarán á este Gobierno expresando si, por no haber sido proclamados mayor número de candidatos que el de vacantes, hubiesen resultado elegidos según el art. 29 de la ley Electoral.

En caso contrario, si hubiese lugar á elección el día 9 de Noviembre próximo, los Alcaldes, una vez verificada ésta, darán cuenta por el medio más rápido á este Gobierno, aprovechando para ello las líneas telegráficas del Estado y las del Ferrocarril, á cuyo efecto, las de servicio limitado del Estado, estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Del resultado de dicho escrutinio general que se verificará como se ha expresado el día 13 de Noviembre próximo, deberán igualmente los Alcaldes dar cuenta también por el medio más rápido á este Gobierno civil.

11. Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de Enero próximo como preceptúa el artículo 52 de la ley Municipal.

12. Desde la publicación de esta Convocatoria, empieza por ministerio de la Ley, el período electoral, quedando en su virtud, retirados todos los Delegados que por cualquier concepto se encuentren inspeccionando la administración municipal, anuladas las Comisiones que se hubieren concedido y en suspenso todos los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración, con prohibición expresa y terminante de promover ningún expediente de tal naturaleza y tramitar los ya indicados, hasta que termine el período electoral.

Guadalajara 20 de Octubre de 1913.

El Gobernador,

Victoriano Ballesteros